## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00150-00

De la revisión del expediente allegado a este Despacho, se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda, van encaminadas a obtener que se declare que los trabajadores de COLIBRI FLOWERS S.A. se expusieron a riegos ocupacionales durante su historia laboral, quienes estaban vinculados a Seguros de Vida Colmena S.A. desde el 1 de diciembre de 1996 hasta el 31 de mayo de 2001; y como consecuencia de ello, se condene a la demanda al reembolso de las prestaciones económicas y asistencias reconocidas por la demandante, con ocasión de las enfermedades laborales calificadas de cada empleado.

Así, resulta evidente que se cumple el supuesto normativo del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, pues es la especialidad laboral quien debe solucionar las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los asuntos de responsabilidad médica y lo concerniente con contratos.

En el caso objeto de análisis, se observa que la aseguradora demandante ejerce la acción declarativa soportada en la subrogación presentada con ocasión del pago a nombre del empleador, respecto de las prestaciones económicas cuya declaratoria de accidente laboral y reembolso persigue, contra la administradora de riesgos laboral.

En otras palabras, hay una controversia entre un beneficiario y una administradora por prestaciones laborales.

Así, este Despacho considera que no es el competente para conocer de la presente acción, por lo que en aplicación al artículo 139 del Código General

Proceso No.: 110013103038-2023-00150-00

del Proceso y artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se ordena remitir el expediente

a la honorable Sala Mixta del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Bogotá

D.C., para que dirima el conflicto negativo de competencia que se propone

frente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer

de la presente acción, por el factor territorial.

**SEGUNDO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado

Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Sala Mixta del Tribunal

Superior del Distritito Judicial de Bogotá D.C. a fin de que dirima el presente

conflicto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

МТ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **40** hoy **24** de **marzo de 2023** a las **8:00** a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

## Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ba5c0194870471556331a19d02692957bcd85e8167e7ce5ed238bb044baa0f

Documento generado en 23/03/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica